



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 8 de marzo de 2019  
C-025-19

Licenciado

**Oscar M. Ramírez**

Gerente General

Aeropuerto Internacional de  
Tocumen, S.A. (AITSA)

E. S. D.

**Ref.: Posibilidad de conceder Licencia Remunerada a los trabajadores de AITSA que forman parte del Cuerpo Técnico de selecciones deportivas, para asistir a competencias.**

Damos respuesta a su Nota No. 01.03.124-AL-19 de 5 de febrero de 2019, mediante la cual recurre a este Despacho peticionando emitir una opinión jurídica respecto a si los trabajadores del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), que forman parte de algún Cuerpo Técnico de las diferentes Selecciones Deportivas de Panamá, tienen el derecho al igual que los deportistas de competencias, a que la empresa les conceda Licencia Remunerada, de conformidad al artículo 160 del Código de Trabajo.

En relación a la interrogante planteada, esta Procuraduría, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 que llama a esta entidad a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, es de la opinión que los trabajadores del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), que forman parte de algún Cuerpo Técnico de las diferentes Selecciones Deportivas de Panamá, sí tienen derecho a que la empresa les conceda Licencia Remunerada cuando fueren designados para representar al país, en competencias nacionales e internacionales; siendo que ello es una potestad discrecional de la entidad el conceder tal licencia, reconociendo un derecho consagrado en la normativa laboral, sin que la misma sea excluyente de la calidad deportista o se circunscriba únicamente al ámbito deportivo, puesto que la representación a la que hace referencia la norma en comento abarca congresos, conferencias, actividades de adiestramiento o seminarios, relacionados también con el trabajo.

Nuestro criterio, previamente esbozado, se ciñe a las normas contenidas en nuestro Derecho Positivo y consideraciones, que pasamos a detallar.

Las normas contenidas en el Código de Trabajo, con las modificaciones que fueran introducidas por la Ley No. 44 de 12 de agosto de 1995, regulan las relaciones entre el capital y el trabajo, sobre la base de justicia social concretada en la Constitución Política de la República, fijando la protección estatal en beneficio de los trabajadores, de conformidad al artículo 1 de la propia excerta legal.

Así, el Estado interviene creando las condiciones necesarias que aseguren a todo trabajador una existencia decorosa, en el marco de un clima armonioso de las relaciones laborales que permiten el permanente crecimiento de la productividad.

Si bien es cierto que las disposiciones de este Código son de orden público, y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional, el propio artículo 2 señala que los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de dicho Código; siendo el caso que nos ocupa en la consulta elevada.

De esta forma, al hacer la interpretación del artículo 160 del Código de Trabajo, apreciamos que es uno de los casos que expresamente aplica a todo trabajador al servicio del Estado, es decir, a todos los empleados públicos. La disposición legal establece que todos ellos, así como aquellos al servicio de empleadores particulares, cuando exista la designación para representar al país, o a organizaciones sociales a las que pertenezcan, tanto en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios o competencias nacionales e internacionales relacionadas con el trabajo o con el deporte, tendrán derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación correspondiente.

Así, la norma en comento no se circunscribe únicamente a la calidad de deportista sino que, por el contrario, es incluyente de cualquier servidor público, siempre que exista la designación para representar al país o a una organización a la que pertenezca, en tanto ello sea aprobado por la entidad ministerial o institución autónoma respectiva. Por ello, los trabajadores del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), que forman parte de algún Cuerpo Técnico de las diferentes Selecciones Deportivas de Panamá, tienen el derecho, al igual que a los deportistas de competencias, a que la empresa les conceda Licencia Remunerada, siempre y cuando ello sea aprobado por la entidad y se cifi a los preceptos y contenidos del propio artículo 160<sup>1</sup>, que es del tenor siguiente:

“Artículo 160. Todo trabajador al servicio del Estado o de empleadores particulares que fuere designado para representar al país, o a sus respectivas organizaciones sociales en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios o competencias nacionales e internacionales relacionadas con el trabajo o con el deporte, aprobados por los ministerios o instituciones autónomas respectivas, tendrá derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación correspondiente.

El salario devengado de acuerdo con este artículo no podrá ser descontado de las vacaciones a que tiene derecho el trabajador.

En el caso de representación en el interior, el período no excederá de tres semanas, y en el exterior, podrá ser hasta de dos meses.

---

<sup>1</sup> Con las adiciones introducidas por el artículo 23 de la Ley N° 44 de 12 de agosto de 1995, publicada en Gaceta Oficial N° 22,847 de 14 de agosto de 1995.

Los ministerios o instituciones autónomas tendrán la obligación de notificar las licencias al empleador respectivo, con cinco días hábiles de anticipación. El número de trabajadores que se seleccione por empresa no habrá de recargar las licencias en determinados departamentos o secciones de la empresa, a efecto de no entorpecer su normal funcionamiento.”

En cuanto a la facultad de la entidad para conceder la licencia remunerada, la misma responde a una potestad discrecional y debe realizarse a través de un acto administrativo motivado. Recordemos que la potestad discrecional otorga un margen de libertad de apreciación de la autoridad ejerciendo sus potestades en casos concretos, como resultado de una valoración un tanto subjetiva. Este margen de libertad del que goza la administración en el ejercicio de sus potestades discrecionales no es extra legal, sino por el contrario resulta ser remitido por la ley; y, como bien lo anota el tratadista García de Enterría<sup>2</sup>, no hay discrecionalidad al margen de la Ley, sino justamente sólo en virtud de la Ley y en la medida en que la ley haya dispuesto. Ello resulta ser el caso que nos ocupa, donde es la propia institución quien debe ponderar si la licencia solicitada por el trabajador del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), cumple con los presupuestos del artículo 160 del Código de Trabajo, y no entorpece el normal funcionamiento de determinados departamentos o secciones de la empresa.

En conclusión, esta Procuraduría es de la opinión que los trabajadores del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (AITSA), que forman parte de algún Cuerpo Técnico de las diferentes Selecciones Deportivas de Panamá, sí tienen derecho a que la empresa les conceda Licencia Remunerada cuando fueren designados para representar al país, en competencias nacionales e internacionales; siendo que ello es una potestad discrecional de la entidad el conceder tal licencia, reconociendo un derecho consagrado en la normativa laboral, sin que la misma sea excluyente de la calidad deportista o se circunscriba únicamente al ámbito deportivo, puesto que la representación a la que hace referencia la norma en comento abarca congresos, conferencias, actividades de adiestramiento o seminarios, relacionados también con el trabajo.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración



RGM/mork

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procadmon@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procadmon@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)\**

<sup>2</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón: Curso de Derecho Administrativo I. Editorial Civitas, S. A. Madrid, 1994.